



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

www.amb.gov.co

Teléfono: 6444831

Correo: info@amb.gov.co

Bucaramanga, Santander, Colombia.

AMB-STM-

E-541-

Nº 6494

RAD.8565

Bucaramanga,

29 SEP 2016

Señor

CAMILO ANDRES MORALES PIMIENTO

URBANIZACION BELLAVISTA APARTAMENTO, Sector D Torre 3 APTO 304a.

TEL. Cel. 3142235928

Floridablanca

Ref.: Derecho de petición radicado 8565 del 21 de septiembre de 2015

Respetado Señor:

De manera atenta y de conformidad con el escrito de la referencia, me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

El Decreto 3366 de 2013, en su artículo 2, consagra: *"Infracciones de transporte terrestre automotor. Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio"*

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones, a las infracciones de transporte se encuentran debidamente reglado en el artículo 50 de la ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003.

La investigación Administrativa se funda en los principios fundamentales al debido proceso, la defensa y contradicción, es así que una vez notificada la Apertura de la Investigación se concede un término de traslado de diez (10) días hábiles, para que ejerza su derecho de contradicción presentado descargos y las pruebas que pretenda hacer valer; posterior a ello se realiza un estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la misma y de los argumentos que allego el investigado y se procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, una vez notificada se le concede un término de traslado de diez (10) días hábiles para interponer los Recursos de Reposición y Apelación.

Frente a la solicitud de "Revocatoria Directa" que Usted invoca en el rad. 8565 del 21 de septiembre de 2016, respecto de la Resolución No. 000664 del 29 de abril de 2015, teniendo en cuenta que el artículo 22 fue declarado nulo, por el Concejo de Estado mediante sentencia 110010324000 de septiembre 24 de 2009, en el sentido que las sanciones deben estar establecidas por la ley.

Es pertinente indicar que la "Revocatoria Directa" el artículo 93 del CPACA señala que: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

Quando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley

Quando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él

Quando con ellos se cause agravio injustificado a una persona



**ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA**

www.amb.gov.co

Teléfono: 6444831

Correo: info@amb.gov.co

Bucaramanga, Santander, Colombia.

Así las cosas, No es pertinente acceder a las pretensiones, de la Revocatoria Directa de la Resolución No 000664 del 29 de abril de 2015, toda vez que se observa en la foliatura que se cumplió con el proceso de la notificación de la apertura de la investigación, así como de la decisión de fondo, ejerciendo el derecho a la defensa en cada una de las etapas procesales, es decir que no se configura ninguna violación al debido proceso, lo anterior género que una vez agotado el procedimiento administrativo la decisión quedara en firme. Cabe resaltar que la actuación administrativa fue garantista especialmente en lo relacionado con el debido proceso, contradicción y defensa

Ahora bien, el informe de infracciones al Transporte No 000118 del 30 de octubre de 2013, elaborado al señor Camilo Andrés Morales Pimiento, propietario del vehículo de placas SOZ 266 se encuentra codificada con la infracción 466- "No portar la Tarjeta de Control." Conforme lo establece la Resolución 10800 del 12 de Diciembre de 2003, emanada por el Ministerio de Transporte

Los propietarios, tenedores o poseedores de vehículos de servicio público pueden ser sujetos de sanciones por infracciones a las normas de transportes, conforme lo establece el artículo 9° de la ley 105 de 1993, por ende los que infrinjan las disposiciones consagradas en las normas de transporte.

Finalmente, frente al pronunciamiento judicial, de la Sala de Lo contencioso administrativo- Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, a través del fallo proferido el 24 de septiembre de 2009 Expediente 1100010324000 2004 0018601 declaro la nulidad de los artículos 15,16,21 y 22 de los capítulos III y V del título II del Decreto 3366 de 2003, sin embargo esto no impide que las autoridades de transporte, una vez en firme la nulidad de los artículos anteriormente citados, estén limitadas al momento de imponer sanciones con la ocasión de la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción a las normas que regulan la materia, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia y ante la ausencia de una tasación específica frente a la conducta ya refería, nos debemos remitir a lo establecido en el literal e), del artículo 46° de la ley 336 de 1996, que en su tenor literal expresa: "Artículo 46, con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) en todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituya una violación a las normas de transporte."; normatividad que fue aplicable a la actuación administrativa adelantada con ocasión al informe de transporte No 000303 del 21 de diciembre de 2013.

Así las cosas, deberá acercarse a la oficina del AMB, Gestión Financiera Persuasiva, ubicada en Avenida los Samanes N9-140 local 300 Centro Comercial Acrópolis, Ciudadela Real de Minas, con el ánimo de cumplir con el pago de su obligación.

Cualquier inquietud sobre el particular estaremos a su disposición para colaborarle

Cordialmente,


ALDEMAR DÍAZ SARMIENTO
Subdirector de transporte

Proyecto Acopi, Silvia Prada - Profesional Universitario-STM
C/O: Archivo Dirección